

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0527-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 8 de junio del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 306-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo para la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor de la **CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE PADRES VICENTINOS** respecto del predio de 6 011,50 m<sup>2</sup>, que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en el Lt. Parq. de la Urbanización San Juan Unidad B, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N.º P03178109 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.º 39477, en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Memorando n.º 00441-2022/SBN-DGPE-SDS del 02 de marzo del 2022 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00048-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de febrero del 2022, con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor de la **CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE PADRES VICENTINOS** a las normas establecidas en “el Reglamento”;

4. Que, de la revisión de los antecedentes registrales y administrativos de “el predio” corresponde a un predio de dominio privado estatal, que inicialmente estuvo administrado por la Ex Junta Nacional de Vivienda y conforme al Decreto Ley N.º 17802, conforme se publicita en el asiento 6 de la partida matriz (Tomo 1649, Folio 361, que continuó en la Ficha N.º 1710107 del Registro de Predios de Lima); en consecuencia, la entidad competente para evaluar y aprobar los actos de administración le corresponde a esta Superintendencia;

5. Que, mediante Resolución Ministerial N.º 363-90-VC-5600 del 24 de agosto de 1990, emitida por el entonces Ministerio de Vivienda y Construcción, se resolvió afectar en uso en vía de regularización a favor de la Congregación de la Misión – Padres Vicentinos (en adelante, la “afectataria”) el área de 6 491,03 m<sup>2</sup>, ubicado en la Unidad B del distrito de San Juan de Miraflores; posteriormente, con Resolución Jefatural N.º 041-2006/SBN-GO-JAD del 07 de abril de 2006, emitida por la entonces Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia, se resolvió modificar el área afectada en uso a 6 011,50 m<sup>2</sup>, para que lo destine al funcionamiento de una iglesia y un complejo parroquial;

6. Que, cabe indicar que, el dominio a favor del Estado obra inscrito en el asiento 00002 de la Partida N.º P03178109 del Registro de Predios de Lima; en tanto el derecho de afectación en uso otorgado a favor de la “afectataria” está registrado en el asiento 00003 de la partida antes referida. De otro lado, de la búsqueda efectuada en la página de la SUNAT, se ha verificado que éste cuenta con RUC N.º 20110495324;

7. Que, es preciso señalar que “la afectataria” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación de normas ya derogadas cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) marco normativo que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas debían ser adecuadas;

### **Respecto al procedimiento de adecuación de las afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento**

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>1</sup> de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...);”

9. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

<sup>1</sup> Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

10. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

11. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia o no, de la adecuación son: **a)** Se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

12. Que, en ese sentido, la Subdirección de Supervisión (en adelante, “SDS”), llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para lo cual inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó. Producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0707-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de diciembre del 2021 y el respectivo panel; que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 00048-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de febrero del 2022, en el que se concluyó, lo siguiente:

*• El predio se ubica en una zona urbana consolidada, con topografía plana, tiene forma irregular y la accesibilidad se da por la Av. San Juan y el Jr. Esteban Tuerter. - Durante la inspección se pudo observar que el predio viene siendo ocupado por la Parroquia San Esteban Rey de Hungría, a cargo del Párroco Juan José Ruiz Arrascue, Sacerdote Diocesano, quien facilitó el acceso y acompañó durante el recorrido del predio, manifestó que la parroquia se encontraba a cargo del Obispado de Lurín. Se han podido diferenciar 4 áreas, las cuales se detallan a continuación:*

*• Área N.º 1: (Comprende un área de 4 936,03 m<sup>2</sup>, que corresponde al 68,40% del total del “Predio”, según el Plano Diagnóstico-Ubicación N.º 02703-2022/SBN-DGPE-SDS): Se encuentra delimitado con dos cercos de material noble por el lado de la Av. San Juan, uno de ellos con instalaciones de estructuras de fierro; y un cerco de material noble por el lado del Jr. Esteban Tuerter. Al interior se pudo observar edificaciones de material noble de 1 y 2 niveles, dentro de los cuales existen ambientes destinados a diferentes usos tales como casa parroquial, templo, oratorio, salones parroquiales, oficinas administrativas, consultorios médicos parroquiales, consultorio jurídico parroquial, un centro de capacitación artesanal también parroquial y a cargo de voluntarios según se informó, baños, depósitos y comedor parroquial; asimismo, se observó un patio multiusos, cubierto en la parte alta con mallas raschel, un patio con techo de calaminas sobre vigas de metal, jardines internos y una losa deportiva.*

*• Área N.º 2: (Comprende un área de 274,70 m<sup>2</sup>, que corresponde al 3,81% del total del “Predio”, según el Plano Diagnóstico-Ubicación N.º 02703-2022/SBNDGPE-SDS): Se observa una edificación de material noble de 1 nivel, con puertas y ventanas de madera, con instalación de rejillas de fierro, además cuenta con un patio interno; según lo manifestado por el sacerdote dicha edificación construida por la parroquia, está destinada para la casa de los sacerdotes ya ancianos; y que sólo temporalmente viene siendo ocupada por una familia cuya vivienda se había derrumbado.*

*Área N.º 3: (Comprende un área de 542,57 m<sup>2</sup>, que corresponde al 7,52% del total del “Predio”, según el Plano Diagnóstico-Ubicación N.º 02703-2022/SBNDGPE-SDS): Se observa una especie de huerto con frutales (palta, plátano, limones y guanábana) y aves domésticas (pollos y patos), con cercos de material precario (maderas, palos, alambres y calaminas), con techo de calamina y otras con mallas raschel, que proveen al comedor parroquial.*

*• Área N.º 4: (Comprende un área de 258,20 m<sup>2</sup>, que corresponde al 3,58% del total del “Predio”, según el Plano Diagnóstico-Ubicación N.º 02703-2022/SBNDGPE-SDS): Se observan dos edificaciones construidas por la parroquia, que son de material noble de 1 nivel con puertas y ventanas de fierro, con techo de calamina y material noble, con ambientes destinados para baños, cocina y salones, además, cuenta con un patio interior techado en parte con calaminas y con vigería de metal. Dentro de estas instalaciones viene funcionando el Centro Cerrito Azul, que brinda atención especial a niños autistas o con síndrome de down, como parte de la labor social que brinda la Parroquia.*

13. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 00048-2022/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que realizada la inspección técnica se dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 467-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de diciembre del 2022; poniéndose en conocimiento a través del Oficio n.º 02140-2021/SBN-DGPE-SDS del 22 de diciembre del 2021, notificado el 30 de diciembre del de 2021, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la Directiva n.º 001-2018/SBN denominada “Disposiciones para la supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”

aprobada mediante Resolución n.º 063-2018/SBN del 9 de agosto de 2018, actualmente derogada por la Directiva n.º DIR-00003-2021/SBN denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

14. Que, de igual forma la “SDS” señala que mediante el Memorando n.º 03604-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de diciembre de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 02137-2021/SBN-PP del 15 de diciembre del 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

15. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “SDS” que los derechos otorgados bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. n.º 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

16. Que, además la “SDS” mediante el Oficio n.º 02076-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de diciembre del 2021, se solicitó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, informe si “la afectataria” a la fecha habría cumplido con el pago de tributos municipales que afecten a “el predio”; sin obtener respuesta;

17. Que, esta Subdirección mediante Oficio n.º 01965-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo del 2022, notificado el 31 de marzo del 2022, procedió a comunicar a “la afectataria”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

18. Que, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2022 (S.I. n.º 12567-2022) el señor Gerson Víctor Osorio Quinta, apoderado de “la afectataria” solicitó la ampliación de plazo a fin de presentar la documentación correspondiente para acreditar el uso del predio; siendo atendido a través del Oficio n.º 03219-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo del 2022, con el cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles más el término a la distancia;

### **Respecto al procedimiento de cesión en uso**

19. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

20. Que, asimismo, la cesión en uso, puede constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

21. Que, se debe considerar que, al otorgarse un predio a título gratuito, este debe destinarse al servicio de los intereses públicos y de la colectividad en general, por lo que, cuando el beneficio que reporta el predio es distinto al programado o cuando el mismo se canaliza a intereses particulares, como en el caso de que el beneficiario realice actividades que impliquen también beneficios propios y no enteramente de la colectividad, se estaría distorsionando la naturaleza de dicho acto gratuito;

22. Que, en virtud a ello, a fin de determinar la procedencia de la adecuación de la afectación en uso otorgada, debe evaluarse rigurosamente que la adecuación a una cesión en uso, sea coherente con

los postulados de dicha institución jurídica; toda vez que, se busca establecer niveles de continuidad con el actual marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales; en ese sentido, de dicha evaluación se detalla lo siguiente:

- 22.1.** “El predio” es de dominio privado del Estado y se encuentra inscrito en la partida n.º P03178109 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con CUS n.º 39477.
- 22.2.** De la inspección realizada por la “SDS” (Ficha Técnica n.º 0707-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “la afectataria” se pudo verificar que esta vendría cumpliendo con la finalidad establecida en la “Resolución” (funcionamiento de una iglesia y un complejo parroquial); por cuanto está siendo ocupado por la Parroquia “San Esteban Rey de Hungría” y un Complejo Parroquial, pues se pudo distinguir: Área n.º 1 (con 4 936,03 m<sup>2</sup>, que corresponde al 68,40% del total de “el predio”), con edificaciones de material noble de 1 y 2 niveles, destinados al templo, casa parroquial, oratorio, salones parroquiales, consultorios, comedor parroquial y patio multiusos entre otros; Área n.º 2 (con 274,70 m<sup>2</sup>, que corresponde al 3,81% del total de “el predio”), con una edificación de material noble de 1 nivel ocupado por la casa destinada para los sacerdotes ancianos; Área n.º 3, (con 542,57 m<sup>2</sup>, que corresponde al 7,52% del total de “el predio”), ocupada por un huerto con árboles frutales y aves de corral que proveen al comedor parroquial, todo bajo la administración de la Parroquia; y Área n.º 4 (con 258,20 m<sup>2</sup>, que corresponde al 3,58% del total de “el predio”, según el Plano Diagnóstico-Ubicación n.º 02703- 2022/SBN-DGPE-SDS), con dos ambientes de material noble de un nivel, construidos por la Parroquia, en los que viene funcionando el Centro Cerrito Azul, como parte de la labor social y pastoral que brinda la iglesia a la comunidad, ya que es la Parroquia la que conserva la administración de todo “el predio”, según informó vía telefónica el párroco a cargo, señalando además que en razón a la pandemia, vienen asistiendo muy pocos niños por temor al riesgo de contagio, debido a su condición especial (niños autistas y con síndrome de down).

**23.** Que, en tal contexto, se puede dilucidar que “la afectataria cumplió con la finalidad para la cual se afectó el uso “el predio” conforme a los hechos encontrados en la inspección técnica siendo ello el funcionamiento de una iglesia y un complejo parroquial; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

#### ***Respecto del plazo de la cesión en uso***

**24.** Que, la Resolución Ministerial N.º 363-90-VC-5600 del 24 de agosto de 1990 modificada por la Resolución Jefatural N.º 041-2006/SBN-GO-JAD del 07 de abril de 2006 con el cual se otorgó el acto administrativo no consignaron plazo alguno; por lo que, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo, el cual que se computa desde el día siguiente de su notificación;

#### ***Respecto de las obligaciones de la cesión en uso***

**25.** Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

- 25.1.** **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir

el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149° de “el Reglamento”.

**25.2.** Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161° de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, “la afectataria” deberá remitir anualmente, ante esta Superintendencia, los informes de gestión, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”.**

**25.3.** De igual forma, “la afectataria” tiene la obligación de cumplir con el pago de las prestaciones tributarias que correspondan, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada.

### ***Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso***

**26.** Que, a manera de conocimiento el administrado deberá tener presente cuales son causales de extinción las mismas que encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento” las cuales son las siguientes: a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la cesión en uso; d) renuncia de la cesión en uso; e) extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; f) consolidación de dominio; g) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; h) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; i) incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; j) otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

**27.** Que, de la información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas con las que cuenta esta Superintendencia, no recaen procesos judiciales sobre “el predio”;

**28.** Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.° 0062-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0636-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 07 de junio del 2022

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR la AFECTACIÓN EN USO** otorgada mediante Resolución Ministerial N.° 363-90-VC-5600 del 24 de agosto de 1990 modificada por la Resolución Jefatural N.° 041-2006/SBN-GO-JAD del 07 de abril de 2006 una **CESIÓN EN USO** a favor de la **CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE PADRES VICENTINOS** respecto del predio de de 6 011,50 m<sup>2</sup>, que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en el Lt. Parq. de la Urbanización San Juan Unidad B, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N.° P03178109 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.° 39477 por un período de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo al funcionamiento

de una iglesia y un complejo parroquial

**SEGUNDO:** La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que la **CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE PADRES VICENTINOS**, remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

**TERCERO:** Disponer que la **CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE PADRES VICENTINOS** cumpla con las obligaciones descritas la presente Resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**SEXTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (e)**